

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:00 DIECISEIS HORAS DEL DÍA 01 UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/04/2025, INTERPUESTO POR EL C. ROQUE ROQUE YAÑEZ, EN CONTRA DE: "a).- NULIDAD DE RESULTADOS PRELIMINARES que arrojó el cómputo de la votación en la elección del cargo de Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con Sede en el Municipio de Cárdenas, S.L.P. para el periodo 2025-2033, efectuado por parte de los comités Municipales de Alaquines, Cárdenas, Lagunillas, Rayón, Santa Catarina y Tamasopo, S.L.P.; b).- NULIDAD DE RESULTADOS OFICIALES que arrojó el cómputo de la votación de dicha elección efectuada por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC); c).- DECLARACIÓN DE VALIDEZ que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) pretende realizar a dicha elección; y d).- OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA de mayoría que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) pretende realizar a favor del C. J. Jesús Sánchez Labastida"(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 01 uno de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

Se emite Sentencia dentro del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave **TESLP/JNE/04/2025**, que; **1) CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de los cómputos municipales realizados por los Comités Municipales de Alaquines, Cárdenas, Tamasopo, Rayón, Santa Catarina y Lagunillas, respecto de la elección de candidatos a ocupar el cargo de JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; **2) CONFIRMA** el Acuerdo número CG/2025/JUN/93 por el que se realiza la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de primera instancia a integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **3) Se desechan** las pretensiones de anular la DECLARACIÓN DE VALIDEZ y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA a favor del C. J. JESÚS SÁNCHEZ LABASTIDA por ser notoriamente inatendibles.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. El 2 de enero, el Consejo General del CEEPAC, celebró la sesión de instalación con la cual se dio inicio al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de San Luis Potosí.

II. Emisión de Convocatorias. El 23 de enero, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, emitieron la convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas a Magistraturas del Supremo Tribunal de

Justicia, Jueces de Primera Instancia y Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial en el Periódico Oficial del Estado.

III. Entrega de listados. El 18 de febrero, el H. Congreso del Estado hizo entrega al CEEPAC de los listados de candidaturas a los cargos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina y Juzgados de Primera Instancia por Distrito y Especialidad del Poder Judicial del Estado para participar en el **Proceso Electoral Local Extraordinario 2025**.

IV. Campañas electorales. Del 29 de abril al 28 de mayo transcurrieron las campañas electorales para el **Proceso Electoral Local Extraordinario 2025**.

V. Jornada Electoral. El 01 de junio se llevó a cabo la jornada electoral del **Proceso Electoral Local Extraordinario 2025** para elegir Magistrados y Jueces de Primera Instancia especializados y mixtos.

VI. Sesión de Cómputos Municipales. El día 01 de junio de 2025 dos mil veinticinco se dio inicio a los cómputos municipales efectuados por los Comités Municipales de Alaquines, Cárdenas, Tamasopo, Rayón, Santa Catarina y Lagunillas, respecto de la elección de candidatos a ocupar el cargo de JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; concluyendo el día 02 de junio los correspondientes a los Comités Municipales de Alaquines, Rayón y Lagunillas y el día 03 de junio los de los Comités Municipales de Cárdenas, Tamasopo y Santa Catarina.

VII. Sesión de Cómputo Estatal. El día 15 de junio el Consejo General del CEEPAC llevó a cabo la trigésima sesión de cómputos del **Proceso Electoral Local Extraordinario 2025**, emitiendo el acuerdo número **CG/2025/JUN/93** por el que realiza la sumatoria final de los resultados obtenidos en los cómputos municipales y distritales.

VIII. Asignación de cargos. El día 15 de junio el Consejo General del CEEPAC mediante el acuerdo **CG/2025/JUN/98**, efectuó la **asignación de cargos a las candidaturas que resultaron ganadoras**.

Para el caso concreto, en la misma fecha se emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, **POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025**".

ACTUACIONES JURISDICCIONALES

IX. Aviso de interposición. En fecha 18 de junio, el CEEPAC, dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del presente medio de impugnación.

X. Turno a Ponencia. En la misma fecha 18 de junio, la Secretaría General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, para que resolviera lo tocante a la admisión del Juicio.

XI. Recepción del Informe del CEEPAC. El día 23 de junio, se recibió en este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por el CEEPAC.

XII. Recepción del Informe de los Comités Municipales. El mismo día 23 de junio, se recibieron en este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados rendidos por los Comités Municipales Electorales de Alaquines, Cárdenas, Rayón, Tamasopo, Santa Catarina y Lagunillas.

XIII. Acuerdo de Admisión. En fecha 25 de junio se admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/JNE/04/2025**.

XIV. Cierre de Instrucción. Con fecha 25 de junio se dictó el acuerdo de cierre de instrucción al estimarse que no existía diligencia pendiente de desahogo.

XV. Circulación de Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 66 de la Ley de Justicia, se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

2.1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y así como, los numerales 1, 2, 3, 6, fracción III, 7, fracción II, 51, 52, 58 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismos que otorgan la competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral.

2.2) PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. El Licenciado Roque Roque Yáñez cuenta con personalidad para promover el presente medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que el Lic. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Técnico del CEEPAC así se lo reconoció al rendir su informe circunstanciado, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia.

En el mismo orden de ideas al tratarse de un candidato a la elección del cargo de Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario, cuenta con legitimación para interponer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 61 fracción I de la ley en comento, el cual señala que los juicios de nulidad solo podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes y por las personas juzgadas candidatas a un cargo del Poder Judicial del Estado, en términos de la fracción II, del artículo 13 de la Ley de Justicia.

2.3) OPORTUNIDAD. El medio de impugnación fue promovido oportunamente respecto de la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia a integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local extraordinario 2025, aprobado por el Consejo General del (CEEPAC) el día 15 quince de junio y el recurso se interpuso el día 17 diecisiete del mismo mes del año en curso.

De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 63 de la Ley de Justicia, habida cuenta que el referido plazo del cómputo estatal empezó a correr el día 16 dieciséis de junio y feneció el día 19 diecinueve del mismo mes.

2.4) DEFINITIVIDAD. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el Juicio de Nulidad Electoral previsto en los artículos 51 y 58 de la Ley de Justicia.

2.5) FORMA. La demanda interpuesta por el actor Roque Roque Yáñez, fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención, de ahí que el juicio intentado cumpla con la forma requerida.

2.6) Terceros Interesados. De las certificaciones remitidas por las autoridades responsables y de las constancias de autos se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia, **NO SE PRESENTARON ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS.**

2.7) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia, máxime que las partes procesales en el presente asunto no hicieron valer causal alguna que amerite su estudio.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1) Pretensión y planteamientos. La pretensión del actor que en el apartado de acto reclamado señala son:

a) NULIDAD DE RESULTADOS PRELIMINARES que arroje el computo de la votación en la elección del cargo de Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con Sede en el municipio de Cárdenas. S.L.P. para el periodo 2025-2033, efectuado por parte de los Comités Municipales de Alaquines, Cárdenas. Lagunillas. Rayón. Santa Catarina y Tamasopo. S.I.P.

b) NULIDAD DE RESULTADOS OFICIALES que arroje el computo de la votación de dicha elección efectuada por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC):

c) *DECLARACIÓN DE VALIDEZ que el consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) pretende realizar a dicha elección: y*

d) *OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DEMAYORIA que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) pretende realizar a favor del C. J. JESÚS SÁNCHEZ LABASTIDA*

Lo anterior parte del planteamiento de la violación al debido proceso por la violación de la garantía de audiencia, y derivado de ello pretende que se decrete la nulidad de los resultados preliminares que arrojó el cómputo de la votación en la elección del cargo de Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en el municipio de Cárdenas San Luis Potosí, así como la nulidad de los resultados oficiales efectuados por el CEEPAC; de igual manera señala como pretensión la nulidad de la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría que el CEEPAC pretende realizar.

3.2) Síntesis de agravios. Para alcanzar su pretensión el actor plantea los siguientes motivos de inconformidad:

Violación a su **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, la cual se encuentra consagrada en el artículo 14 Constitucional, ello porque en su concepto, al ser sujeto y parte del proceso electoral y sin haber sido oído, las autoridades responsables no le dieron oportunidad de presenciar ni intervenir en el acto de conteo de la votación sufragada, vulnerando con ello su garantía de audiencia y por ende las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior, a decir del actor, lo fue el conteo de dicha votación.

Señalando que con lo anterior existieron violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas, que pudieran ser causal de nulidad.

3.3) Valoración de pruebas. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis planteada por la inconforme, conviene señalar las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio:

3.4.1) La parte actora presenta las siguientes pruebas:

1) DOCUMENTAL PÚBLICA. *“Consistente en el INFORME CIRCUNSTANCIADO que habrá de emitir y remitir a este H. Tribunal el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana (CEEPAC), la cual relaciono con todo lo manifestado en la presente demanda.”*

2) INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. *“Consistente en el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que integren el expediente que se genere con motivo de la tramitación del presente juicio, debiendo ser desahogada por su propia y especial naturaleza, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.”*

Por lo que respecta a la Instrumental de actuaciones, se le concede el valor probatorio indiciario, que solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad a lo dispuesto en el 19 fracción V, y artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Justicia.

Respecto de a las documentales públicas reviste valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el numeral 21 de la Ley de Justicia.

3.4.2) Dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

1) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuerdo número CG/2025/ENE/18 por medio del cual se emite el "calendario de actividades del proceso electoral local extraordinario 2025" para la elección de personas juzgadoras del poder judicial del estado de San Luis Potosí de conformidad con lo establecido en el artículo 255, fracción 11, de la Ley Electoral del Estado.

2) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuerdo número CG/2025/MAR/68 por medio del cual se aprueban los Lineamientos que Regulan las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial Del Estado de San Luis Potosí, y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.

Por lo que hace a las documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I, inciso b) y 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

3.4) Calificación de agravios. Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, calificación que se hará de manera conjunta sin que ello le repare perjuicio, toda vez que la totalidad de sus motivos de disenso serán aquí atendidos.¹

¹ Véase la Jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**

A juicio de este Tribunal Electoral el agravio hecho valer por el actor, consistente en la violación a su GARANTÍA DE AUDIENCIA, consagrada en el artículo 14 Constitucional, y por ende la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, resulta **INFUNDADO**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

3.5) Marco Normativo. Para el análisis del tema de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se pueden tomar en cuenta para resolver el asunto.

El artículo 14 de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que resulta en la base de la garantía de audiencia.

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución federal, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben imperar en toda elección para que sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, son los siguientes:

- Que sean libres, auténticas y periódicas
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo.
- Que la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes se dé en igualdad de condiciones, es decir, que haya equidad en la contienda.
- Que la organización de las elecciones se realice por medio de un organismo público autónomo.

De igual forma se deben respetar los principios rectores del proceso electoral, como lo son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y máxima publicidad.

El artículo 34 de la Ley Electoral señala que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral directamente estará a cargo del Consejo, del Instituto, de Las Comisiones Distritales Electorales, de los Comités Municipales Electorales, y de las Mesas Directivas de Casilla.

De igual manera se tiene que el artículo 57 bis de la Ley de Justicia establece que serán causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, adicionalmente a las previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución federal:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo primero del artículo 52 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado y no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- II. Cuando en el territorio del Estado o en el respectivo distrito judicial, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- III. Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
- IV. Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General, o
- V. Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

Las causales de nulidad señaladas en este artículo deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

A su vez la fracción VII del artículo 120 de la Ley Electoral, establece que los Comités Municipales Electorales tendrán, entre otras, realizar el cómputo total de votos emitidos en las elecciones para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en su respectivo municipio.

Asimismo, se tiene que la Ley Electoral señala en la fracción IV del artículo 477 que los cómputos y sumatoria, inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los comités municipales electorales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el CEEPAC.

Finalmente, el artículo 505 de la multicitada Ley Electoral, señala que los Comités Municipales Electorales realizarán el cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete y que será el CEEPAC quien emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

3.6) CASO CONCRETO. El actor argumenta que se ha violado su garantía de audiencia y por ende las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, porque a su juicio, al ser parte del proceso electoral para la elección del cargo de Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, la autoridad responsable no emitió notificación alguna

con la que haya ordenado darle intervención alguna dentro del acto de conteo de la votación sufragada para dicha elección.

Y con ello se le dejó en un estado de indefensión, pues, en su concepto, no se le dio la oportunidad de presenciar y vigilar que dicho conteo se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

3.6.1) No se demuestra que haya sido violada la Garantía de Audiencia del Actor.

Si bien es cierto, el promovente alega la violación a la garantía de audiencia consignada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, también es cierto que dicha violación conlleva la lesión a un derecho fundamental que la promovente debe acreditar, lo que en la especie sería la falta de notificación a asistir a la celebración de los cómputos.

Lo anterior, toda vez que los actos de naturaleza privativa propios de dicha garantía que tutela la constitución solo son ilegales cuando incumplen los requisitos que a las autoridades le imponen la constitución y la ley, esto es, solo cuando la autoridad deja de atender las obligaciones que le devienen de dichos ordenamientos jurídicos, sus actos dejan de estar investido de la legalidad que la ley suprema le confiere, y dejan de gozar de plena eficacia constitucional.

Dichos imperativos constitucionales son: la realización de un juicio, proceso o procedimiento de manera previa a la ejecución del acto de autoridad, con sujeción a leyes expedidas con anterioridad al hecho o acto que se pretende aplicar, por un tribunal preexistente a dicho acto de autoridad, y en el que se atiendan las formalidades esenciales del procedimiento correspondiente.

En el caso concreto, estas condiciones se cumplen en su integridad, pues estamos en presencia de una persona física que en su condición de gobernado ejerce los derechos político-electorales de votar y ser votado que le corresponden al resolver registrarse como aspirante a contender como candidato a Juez Mixto por el Cuarto Distrito Judicial Electoral en el marco del proceso local electoral extraordinario 2025.

Ahora bien, dicho proceso electoral extraordinario 2025, se rige por un conjunto de ordenamientos jurídicos que consignan las reglas que rigen a dicho proceso electoral y que fueron previamente expedidas con antelación a los actos que en el juicio de cuenta se atienden.

En el mismo sentido, la autoridad electoral que organiza y dirige las diversas etapas del proceso electoral es el CEEPAC, entidad convocante precisamente al inicio y desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025 y cuya data, por supuesto es previa al inicio de este.

Ahora bien, el actor, en su calidad de candidato a Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en el Municipio de Cárdenas, S.L.P, debió imponerse de los ordenamientos legales aplicables al proceso electoral extraordinario 2025, específicamente la Ley Electoral del Estado y los diversos lineamientos aprobados por el Consejo General del CEEPAC.

Por lo anterior, se concluye que el C. ROQUE ROQUE YAÑEZ, en su carácter de candidato identificado con el No. 187 en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, sí tuvo conocimiento previo de todos los actos que los Comités Municipales Electorales del Distrito Cuatro y el propio Consejo General del CEEPAC emitieron para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, el actor estuvo en posibilidad de presenciar y conocer quienes participaron en el momento de los cómputos respectivos de la elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia; así como, que las leyes, lineamientos, acuerdos aplicables fueron aprobados con anterioridad al conteo del que se duele, de los cuales se desprenden todos los datos que dice no conocer y de los que deviene la violación a los derechos de que se duele.

Por lo anterior es que no le asiste la razón al actor en cuanto a la violación a su garantía de audiencia por inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento. En concreto, no tiene razón su alegato de que dichas formalidades esenciales no fueron atendidas por la autoridad al no notificarle su asistencia o participación a la celebración de los cómputos municipales y total (estatal), pues es claro que, desde su concepción, el proceso electoral local extraordinario 2025 fue concebido sin la presencia ni participación de representantes de los candidatos ante las diversas instancias y órganos electorales competentes en ninguna de las etapas del proceso.

Esta afirmación cobra plena vigencia a la luz de lo dispuesto en los distintos apartados del Acuerdo **CG/20251ENE/18** DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL "CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025" PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, aprobado el 15 quince de enero, específicamente en

su apartado CUARTO², mismo que instruye a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente Acuerdo y se publique en los estrados de este organismo electoral, así como en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx a fin de que por dicho medio sean notificados de su contenido y todos los actores del proceso electoral extraordinario se impongan de su contenido.

A su vez LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS SESIONES DE CÓMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, señalan que el fundamento legal de las sesiones de cómputos municipales tienen su base normativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 41, párrafos primero y tercero, Base V, apartado C, numerales 5, 6 y 7, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí: Artículo 31, párrafo segundo, 90 párrafo octavo y 101, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 1, 104 incisos h), i), y o), 498 numerales 1, inciso d) y 5, 503, numeral 1, 504, numeral 1, fracciones II y V, 531; 532, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí: artículos 1°, 3°, 358, 366, 367, 368, fracción IV, 369, párrafo cuarto, 505, 506 y 507, el Reglamento de Elecciones: artículos 1°, 2°, 4°, numeral 1, incisos c), d), e) y f), 116, 171 al 174, 379 y sus anexos 5, 12, 14 y 17, y el Reglamento de sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: Artículo 22 y 22 BIS del citado Reglamento.

El documento en mención informa que los Comités Municipales Electorales realizarán sesiones de cómputo y que en ellas se realizaría la sumatoria de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de las votaciones en casilla para los cargos de elección del Poder Judicial del Estado en el Municipio.

En el mismo sentido, el calendario electoral aprobado por el CEEPAC y publicado para los efectos legales necesarios, estableció que el día 31 de mayo de 2025 los Comités Municipales Electorales celebrarían una sesión extraordinaria en el que se someterían a discusión y en su caso aprobación, entre otros, los siguientes acuerdos:

- a) Aprobación del Acuerdo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y, en su caso, puntos de conteo.
- b) Informe de los espacios habilitados para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de conteo.
- c) Aprobación del Acuerdo por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán a los integrantes del CEEPAC en el conteo de votos y asignación de funciones.

Los criterios mínimos para la integración de los grupos de trabajo

- Auxiliar de Conteo y una persona Auxiliar de Captura por cada punto instalado.
- Auxiliar de Traslado para cada grupo de trabajo por cada cinco puntos de conteo o fracción.
- Auxiliar de Documentación, habrá uno para cada grupo de trabajo por cada cinco puntos de conteo o fracción.
- Auxiliar de Control de Grupo de Trabajo por cada Grupo, sin importar el número de puntos de conteo que se integren en cada uno.
- Auxiliar de Control de Bodega en cada CME. Con base al número de paquetes electorales previstos para cada órgano se podrá habilitar personal extra en esta figura.

En cuanto a las Juezas y Jueces de Primera Instancia dispone:

Al tratarse de una elección de circunscripción Distrital, una vez obtenidas las Actas de Computo Municipal de Personas Juzgadoras de Primera Instancia de los 58 municipios (se) procederá a realizar la sumatoria final de los votos obtenidos por cada una de las candidaturas contendientes por los cargos de jueces de primera instancia de los 15 Distritos Judiciales Electorales.

Se iniciará la sumatoria final de las materias con circunscripción en los distritos identificados como 1 A, 1 B y 1 C. se declarará la validez de la elección y se asignaran las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, observando las reglas establecidas en los lineamientos de paridad y asignación, aprobados por el Consejo General del CEEPAC. Posteriormente, se seguirá el mismo procedimiento con las materias que tengan circunscripción en los distritos 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13.

En suma, el actor no puede alegar desconocimiento de la ley que ha sido publicada para tener efectos *erga omnes*, informando el qué, el quiénes, el cómo, el cuándo y el dónde habrían de llevarse a cabo los conteos de los cómputos municipales y totales, porque no ha lugar a su inconformidad respecto de que no había sido

² Visible a foja 86 del expediente original.

notificado, que no tenía conocimiento o información de los cómputos y su especial modalidad tratándose del proceso electoral local extraordinario 2025.

Luego entonces, resulta improcedente su alegato respecto de que se violentó su garantía de audiencia por no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, en la especie al no realizarle la notificación pretendida.

3.6.2) la pretendida nulidad de resultados preliminares de los cómputos municipales, que arrojó el cómputo de la votación en la elección del cargo de Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en el municipio de Cárdenas San Luis Potosí, para el periodo 2025-2033, efectuado por parte de los comités municipales de Alaquines, Cárdenas, Tamasopo, Rayón, Santa Catarina y Lagunillas.

Sobre la pretensión de la nulidad de dichos resultados preliminares de los cómputos municipales son improcedentes.

Este Tribunal Electoral advierte que en el recurso que se atiende, se plantean diversas pretensiones, una de ellas, la pretensión de nulidad de los cómputos municipales del Cuarto Distrito Electoral respecto de la elección al cargo de Juez Mixto, aunado a que en el informe circunstanciado del CEEPAC, se señala que los cómputos municipales se cerraron en su totalidad el día 6 de junio de 2025³; y que específicamente en los días 2 y 3 de junio concluyeron los cómputos municipales de los municipios de Alaquines, Cárdenas, Rayón, Tamasopo, Lagunillas y Santa Catarina, mismos municipios que conforman el Cuarto Distrito Judicial materia de la elección objeto del presente juicio, es claro que dicho concepto de nulidad por lo que hace al agravio que el promovente hace valer, la nulidad de los cómputos municipales efectuados por los Comités Municipales de los seis municipios que conforman el Cuarto Distrito Judicial resulta improcedente respecto de los seis cómputos municipales, ello, al haber concluido dichos cómputos los días 2 y 3 de junio, y haberse presentado el presente juicio de nulidad hasta el día 17 diecisiete del mismo mes.

Fundamenta lo anterior lo establecido en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia que señala como causa de improcedencia de los medios de impugnación, que éstos sean presentados fuera de los plazos señalados en esa Ley.

3.6.3) Sobre la pretensión de Nulidad de los resultados oficiales que arrojó el cómputo de la votación de dicha elección efectuada por parte del Consejo General del CEEPAC.

La pretensión anterior resulta inatendible a la luz de las manifestaciones, que no de hechos, que formula el promovente.

En efecto, de una lectura integral de los agravios que el promovente hace valer, queda claro, que el mismo, no especifica, no describe, no señala ni puntualiza, los actos o hechos lesivos concretos a su persona o a sus derechos fundamentales, de modo de poder considerar, que se está en presencia de una afectación concreta, es decir, el promovente no refiere los actos o hechos específicos- los actos privativos-, que le causan dicha afectación.

El promovente, en ningún momento refiere el modo, lugar, tiempo o circunstancia concreta, de hecho, o de derecho, que encuadre en una conducta lesiva de la autoridad a sus derechos fundamentales político-electorales tutelado y que pueda ser sancionada con una declaración de nulidad, pues dichas conductas no las refiere ni las imputa a funcionarios electorales, personal de casilla o personas físicas que, en su condición de ciudadanos, le hayan causado un agravio particular y concreto.

Lo que, si hace el promovente, es formular una serie de manifestaciones genéricas, derivadas del hecho de no haber recibido notificación alguna a pesar de habersele proporcionado una cuenta de correo electrónico para el proceso electoral, y a pesar de que él mismo, proporcionó su correo personal.

Dichas manifestaciones las refiere al procedimiento de cómputo impugnado expresando: *“es más, ni siquiera -dice-, tengo la certeza de que él mismo -el cómputo-, se haya llevado a cabo, y que, como sujeto del proceso tengo derecho a presenciar, dejándome con ello en un estado de indefensión, pues no se me dio la oportunidad de presenciar, y vigilar que dicho conteo se llevara a cabo con estricto apego a derecho, (y) al no haberseme dado la oportunidad de hacerlo, desconozco quien o quienes, llevaron a cabo dicho conteo, donde se llevó a cabo, cuando se llevó a cabo y a qué hora se llevó a cabo.”*

“De igual manera, -continúa-, no tengo la certeza de que los votos que fueron declarados nulos, en realidad no cumplan con las exigencias legales para haber sido declarados de esa manera, como también desconozco si todos y cada uno de los votos que obtuvieron mis contrincantes en realidad eran válidos, si los mismos en realidad suman el total que se asentó en ambos conteos, o algo todavía mucho más grave, que (como) lo pudo haber sido la suplantación o adjudicación de sufragios a favor de mis contrincantes por parte del personal que llevó a cabo el supuesto conteo mediante el llenado de los recuadros que las personas votantes

³ Ver página 14 del expediente original.

hayan dejado en blanco o con boletas prellenadas que pudieron haber sido enviadas a los comités municipales con anterioridad a la celebración de la jornada electoral entre otras arbitrariedades que suelen suceder.”

Es decir, el actor confiesa, que no tiene idea de que fue lo que pasó durante el conteo de las boletas electorales, al momento en que se desarrollaron los cómputos municipales.

No imputa ningún hecho de los establecidos en las diversas fracciones e incisos de la base sexta del artículo 41 constitucional federal, ni de las hipótesis de nulidad previstas en los artículos 51, 52, 57 y 57 Bis de la Ley de Justicia, no imputa en este amplio espectro de hipótesis que contemplan la procedencia de una nulidad electoral ni una sola conducta lesiva, a ninguna persona, cuyos efectos hayan producido afectación alguna a sus derechos políticos electores.

Lo único que denuncia y es la base de su agravio, es la omisión de notificación de que fue sujeto, en agravio a su garantía de audiencia.

Extremo este, que ha sido ampliamente esclarecida la absoluta falta de fundamentación a su injustificada pretensión acorde a lo dispuesto en los lineamientos para la celebración de los cómputos estatal y municipales y que en ningún momento contemplan la presencia o representación de los candidatos en los cómputos multicitados.

Si bien es cierto, cita el promovente la violación a la garantía de audiencia consignada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, también es cierto que la misma conlleva la lesión a un derecho fundamental que la promovente debe acreditar ante el incumplimiento de los requisitos que dicho acto de autoridad debe observar, previo a la ejecución del acto de autoridad de naturaleza privativa que pretenda ordenar con plena eficacia constitucional y legal.

Lo cierto es que el promovente en su condición de candidato estaba sujeto a una serie de reglas normadas por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley de Justicia, y de una manera muy particular por LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS SESIONES DE CÓMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el quejoso, nunca ejerció su derecho de impugnar, en ningún momento manifestó inconformidad en ninguna de sus formas contra el acuerdo general que los estableció.

Está acreditado en el presente juicio, que los mencionados lineamientos describen con antelación, los términos, condiciones y circunstancias en las que funcionarios públicos del CEEPAC, coordinados con los poderes del estado y con sus organismos auxiliares organizados en grupos de trabajo integrados por ciudadanos, iban a realizar los cómputos municipales y estatal y que dichos lineamientos públicos, no previeron la participación de representantes de los candidatos en las mesas de casilla, y tampoco de los partidos políticos, sin que ello implique a mayor razón, la violación al principio de certeza.

3.6.4) De la diversa pretensión de la nulidad de la Declaración de Validez y del otorgamiento de la Constancia de Mayoría.

Esta pretensión que se refiere a la Declaración de Validez y del Otorgamiento de la Constancia de Mayoría son actos futuros, que al momento de la interposición del escrito de demanda no se habían consumado.

La declaración de validez que el CEEPAC pudiera emitir no se había consumado, por lo que en la especie aun no le generaba agravio alguno.

Similar situación se genera respecto del otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato J. Jesús Sánchez La bastida; ya que, es un acto, el cual, aún no había sido realizado.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1) Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados preliminares del cómputo de la votación de la elección del cargo de Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en el Municipio de Cárdenas, S.L.P. para el periodo 2025-2033, efectuado por los Comités Municipales de Alaquines, Cárdenas, Lagunillas, Rayón, Santa Catarina y Tamasopo, S.L.P.

2) Se confirma el Acuerdo número CG/2025/JUN/93 por el que se realiza la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia a integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, aprobado por el Consejo General del CEEPAC.

3) Se desechan las pretensiones de anular la DECLARACIÓN DE VALIDEZ y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA a favor del C. J. JESÚS SÁNCHEZ LABASTIDA por ser notoriamente inatendibles.

5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia, notifíquese en forma personal a la parte actora, en el correo electrónico autorizado en el presente expediente, por oficio al CEEPAC, agregando copia certificada de la presente resolución y por su conducto a los Comités Municipales Electorales de Alaquines, Cárdenas, Lagunillas, Rayón, Santa Catarina y Tamasopo, todos de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley de Justicia Electoral.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato Constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del **Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/04/2025**, interpuesto por el C. ROQUE ROQUE YAÑEZ.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por el C. ROQUE ROQUE YAÑEZ, en su escrito inicial de demanda resultaron **INFUNDADOS E INATENDIBLES**.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, los resultados preliminares del cómputo de la votación de la elección del cargo de Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en el Municipio de Cárdenas, S.L.P. para el periodo 2025-2033, efectuado por los Comités Municipales de Alaquines, Cárdenas, Lagunillas, Rayón, Santa Catarina y Tamasopo, S.L.P.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo número **CG/2025/JUN/93** por el que se realiza la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Jueces y Jueces de Primera Instancia a integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, aprobado por el Consejo General CEEPAC.

QUINTO. Se desechan las pretensiones de anular la DECLARACIÓN DE VALIDEZ y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA a favor del C. J. JESÚS SÁNCHEZ LABASTIDA por ser notoriamente inatendibles.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

SÉPTIMO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 6 de esta sentencia.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. Carolina López Rodríguez, y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe"

----- **RÚBRICA** -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.